SE PROCEDE A MODIFICAR EL RECARGO DE HUERTAS ESCOLARES/ DE LA RESOLUCIÓN Nº1384-12

#### RESOLUCION N° 2755-MEP-2017

EL DESPACHO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. San José, a las doce horas con dos minutos del día primero de diciembre de dos mil diecisiete.

Se procede a modificar la resolución N°1384-12 dictada a las once horas con treinta minutos del día veinticuatro de abril de 2012.

#### RESULTANDO

- I. Que mediante resolución N°1384-2012 dictada a las once horas con treinta minutos del día veinticuatro minutos del veinticuatro de abril de dos mil doce, se procedieron a definir de acuerdo a su naturaleza, funciones, requisitos y forma de pago, los sobresueldos denominados "recargos" que se asignan a los servidores (as) del Título II del Estatuto de Servicio Civil.
- II. Que el artículo 13 del Manual para Administrar el Personal Docente, Decreto Ejecutivo N° 12915-E-P otorga la posibilidad al titular de la Cartera de Educación para autorizar los recargos hasta un máximo de 50% del salario base del servidor.
- III. Que el artículo 118 inciso j) del Código de Educación dispone para los docentes los sobresueldos por concepto de recargos de funciones que no pueden exceder al 50% del salario base de la clase que ostenta el servidor.
- IV. Que sobre el recargo de funciones la Sala Constitucional ha señalado que"(...) la asignación de tales recargos -por obedecer a la necesidad de prestación del servicio en un momento determinado, tiene un carácter temporal y se paga por una cantidad de labores específicas, siendo que, lógicamente, su valor deberá ser determinado por la autoridad recurrida con fundamento en criterios técnicos y objetivos que son propiamente de su interés y de su competencia (ver en ese sentido sentencia número 2003-09533 de las doce horas veintiocho minutos del cinco de septiembre del dos mil tres y 2006-7717 de las dieciséis horas cuarenta y siete minutos del treinta de mayo del dos mil seis, entre otras). Por tal razón, el recargo constituye un 'plus' o beneficio salarial que depende del hecho de que las funciones se ejerzan o no, sin que la circunstancia de haberlas realizado por un plazo determinado, tenga el efecto de constituir un derecho subjetivo a favor del interesado para que se le siga pagando tal extremo, o para que se le mantenga el recargo u horario alterno" (Sala Constitucional no. 05763

de las 09:47 hrs. del 27 de abril de 2007 y Sala Constitucional no. 10970 de Ias16:56 hrs. del 31 de julio de 2007).

- V. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública, mediante oficio DAJ-316-C-2010, de fecha 03 de agosto del 2010, señala que los recargos consisten en asumir temporalmente funciones adicionales a las labores propias del puesto del servidor, con carácter temporal y de acuerdo con las necesidades de los diferentes centros educativos, que por razones de oportunidad y conveniencia la Administración no requiere de una persona dedicada a tiempo completo.
- VI. Que en vista de las necesidades actuales de la Educación Costarricense, y de las distintas exigencias, a saber, de carácter económico, financiero, social y jurídico que van surgiendo a lo largo de la existencia del Ministerio de Educación Pública, se hace necesario modificar la resolución N°1384-12 a las once horas con treinta minutos del día veinticuatro de abril de dos mil doce a fin de regular ampliar las especialidades en el recargo denominado "Recargo Huertas Escolares".
- VII. Que en el Ministerio de Educación Pública, se utilizan distintas siglas a fin de identificar con mayor facilidad las clases de puestos, especialidades y otros, por lo que convenientemente se aporta un listado de las más frecuentes y utilizadas en el presente dictado. En adelante se entenderá por:

PEGB1: Profesor de Enseñanza General Básica 1.

PEP: Profesor de Enseñanza Preescolar

PIE: Profesor de Idioma Extranjero.

PETP: Profesor de Enseñanza Técnico Profesional

- VIII. Que el "Curso Lectivo" se define como el inicio y fin de lecciones, según artículo 176 de la Ley de la Carrera Docente; el cual es calendarizado por el jerarca del Ministerio Educación Pública, y que el "Ciclo Lectivo" se define como tiempo transcurrido desde el 1º de febrero al 31 de enero del año siguiente, de acuerdo con la declaración conjunta de APSE, SEC, COLYPRO, ADEM y SADEM / Ministerio de Educación Pública de fecha 29 de octubre de 1996. Ambos conceptos son de transcendencia para el pago de los recargos que se regulan en la presente Resolución.
  - IX. Que para el presente dictado se han observado a fin de no causar nulidad de los actos y/o daños y perjuicios a terceros, la Constitución Política, el Código de Educación de Costa Rica, el Manual de Procedimientos para Administrar el Personal Docente, los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia que aquí se trata, los Principios Rectores de las normas que aquí soportan, los Usos y las

Costumbres propios del medio sociocultural en el que desarrollan estos sobresueldos denominados recargos.

#### CONSIDERANDO ÚNICO

Los recargos propiamente docentes son funciones que nacen de la necesidad de servicio para atender determinadas tareas dentro del ámbito propiamente docente, cuya ejecución es imprescindible para el buen funcionamiento de los centros educativos. Por restricciones presupuestarias, existe imposibilidad de crear nuevas plazas, cuanto por su naturaleza y el volumen de las funciones requeridas, no amerita un recurso a tiempo completo. Es por ello, que estas funciones, se le asignan a un servidor que esté dispuesto a asumirlas, sin dejar de desempeñar sus funciones ordinarias con un reconocimiento en el pago y con la limitación de que el total de los recargos no pueden sumar más de un 50% del salario base respectivo. En el caso que nos ocupa, con lo autorizado anterior al presente dictado, para los ciclos preescolar y primaria, el recargo de huertas escolares, solo podía ser impartido por docentes en la clase de puesto PIE especialidad inglés, sin embargo, con la oferta educativa actual, y la apertura de la enseñanza de idiomas en centros educativos centros educativos, se requiere que ampliar lo establecido a la clase de puesto PIE (I y II ciclos) especialidad, todas las especialidades.

Ahora bien, mediante resolución **N°1384-12** a las once horas con treinta minutos del día veinticuatro del mes de abril de dos mil doce, se procedió a definir los sobresueldos denominados recargos que imparte el personal de la Carrera Docente en el Ministerio de Educación Pública.

De conformidad con lo anterior, se procede a modificar el recargo número 9, denominado "Recargo Huertas Escolares", dictado en la resolución Nº Nº 1384-2012 dictada a las once horas con treinta minutos del día veinticuatro minutos del veinticuatro de abril de dos mil doce, de la manera que se expondrá en la parte resolutiva de la presente resolución:

#### POR TANTO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con base en las consideraciones y citas legales que anteceden,

#### RESUELVE

I-Modificar la resolución N°1384-12 a las once horas y treinta minutos del día veinticuatro de abril de dos mil doce, en relación a los requisitos del recargo número 9, denominado "Recargo Huertas Escolares" dictado en la

resolución de cita, los cuales fueron consignados de la siguiente manera:

### Requisitos del funcionario a quien se le otorga el recargo:

- Haber recibido capacitación en esa área la cual debe demostrar con atestados acreditados de alguna institución educativa debidamente constituida pública o privada (cursos del INA, universidades, instituciones educativas privadas).
- Contar con un nombramiento en alguna de las siguientes clases de puesto, independientemente de su grupo profesional:
- PEGB1, especialidad "sin especialidad".
- PEGB1, especialidad "religión".
- PEP, especialidad "sin especialidad".
- PIE, especialidad "inglés".
- PETP (I y II ciclos), todas las especialidades.
- En caso de no contar con estos dos requerimientos podrá nombrarse, a criterio del Director, un docente con menor grupo profesional.

### Para que en adelante se lean los requisitos de la siguiente manera:

### Requisitos del funcionario a quien se le otorga el recargo:

- Haber recibido capacitación en esa área la cual debe demostrar con atestados acreditados de alguna institución educativa debidamente constituida pública o privada (cursos del INA, universidades, instituciones educativas privadas).
- Contar con un nombramiento en alguna de las siguientes clases de puesto, independientemente de su grupo profesional:
- PEGB1, especialidad "sin especialidad".
- PEGB1, especialidad "religión".
- PEP, especialidad "sin especialidad".
- PIE (I y II ciclos), especialidad "todas las especialidades".
- PETP (I y II ciclos), todas las especialidades.

En todo lo demás manténgase incólume el recargo número 9, denominado "Recargo Huertas Escolares", dictado en la resolución N°1384-12 a las once horas y treinta minutos del día veinticuatro de abril de dos mil doce.

NOTIFIQUESE\*/

Sonia Marta Mora Escalante MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

V°B°: Yaxinia Díaz Mendoza. Directora de Recursos Humanos. Cc: Archivo.